

INE/CG1311/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, INTEGRANTES DE LA ENTONCES COALICIÓN “VA X LA CDMX”, ASÍ COMO DE SANTIAGO TABOADA CORTINA, OTRORA CANDIDATO A LA JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y JORGE ALVARADO GALICIA, OTRORA CANDIDATO A TITULAR DE LA ALCALDÍA MILPA ALTA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN LA CIUDAD DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/550/2024/CDMX

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/550/2024/CDMX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio IECM-SE/QJ/1141/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual, en cumplimiento a lo ordenado en los puntos TERCERO y CUARTO del Acuerdo de veintidós de abril de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente IECM-QNA/680/2024, se declinó competencia a favor de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y se instruyó la remisión de las constancias originales del expediente para que se determinase lo correspondiente, respecto de la denuncia presentada por José Iván Macías Lobato, Representante del Partido Morena ante el Consejo Distrital 7 de la Ciudad de México, en contra de Santiago Taboada Cortina, candidato a la Jefatura de

Gobierno de la Ciudad de México y Jorge Alvarado Galicia, otrora candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta; postulados por la Coalición “Va X la CDMX”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y/o quienes resulten responsables, por la presunta omisión de reportar egresos por la colocación de una lona, que a dicho del quejoso es de proporciones similares a las de un anuncio espectacular, que le genera un beneficio indebido al candidato incoado y gastos personalizados, actualizando un probable rebase al tope de gastos de campaña, que podrían vulnerar la normativa en materia de fiscalización, por lo que se actualizarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024, en la Ciudad de México (Fojas 1 a 31 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS

1. El once de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó la Declaración de Inicio del “Proceso Electoral ordinario Local 2023- 2024” en el que se elegirán el dos de junio de dos mil veinticuatro, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, Alcaldías y Concejalías en las demarcaciones de esta Ciudad.

*2. El pasado 22 de marzo de 2024, el Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el acuerdo IECM/ACU/CG-064/2024 por el que se “aprueba el registro de la candidatura a la diputación migrante, y de manera supletoria el registro de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, y de alcaldías y concejalías, postuladas por la coalición VA X la CDMX’ integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática”, otorgó el registro al **C. Jorge Alvarado Galicia, como Candidato a Alcalde de la demarcación territorial Milpa Alta.***

*3. El pasado 01 de marzo de 2024 **iniciaron las campañas electorales del Proceso Electoral Local Ordinario 2023- 2024, para elegir a las personas titulares de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y el 31 de marzo***

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/550/2024/CDMX**

de la misma anualidad a Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales.

4. Con fecha 14 de abril de 2024, al realizar un recorrido por el poblado de San Pedro Actopan, en la calle Niños Héroes de la demarcación Territorial Milpa Alta, se detectó una lona que por sus dimensiones se equipara a un anuncio espectacular, la cual se describe a continuación:

NÚMERO	IMAGEN	UBICACIÓN
1		Niños Héroes, San Pedro Actopan, Milpa Alta. Lat 19.209255° Long -99.047354°

Misma lona que, a la fecha, no ha sido reportada ni por el C. Santiago Taboada Cortina, ni por el C. Jorge Alvarado Galicia, ni por los partidos políticos que los postulan, como gasto de campaña de acuerdo al Tabulador de Costos del Instituto Electoral del Instituto Nacional Electoral (de aplicación supletoria a la Ciudad de México).

En tenor de lo anterior, es evidente que se está transgrediendo la normatividad en materia de fiscalización, ello al tenor de las siguientes:

CIRCUNSTANCIAS DE MODO TIEMPO Y LUGAR

Durante un recorrido realizado el día 14 abril de 2024 por la calle Niños Héroes en el poblado de San Pedro Actopan, en esta demarcación territorial de Milpa Alta, se constató la presencia de una lona de proporciones similares a las de un anuncio espectacular, que promueve la imagen de los CC. Santiago Taboada Cortina, Candidato a Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y el C. Jorge Alvarado Galicia, candidato a Alcalde en la demarcación territorial Milpa Alta; ambos por la coalición “VA X la CDMX” integrada por los

partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; la cual los hoy aspirantes a la alcaldía de Milpa Alta y los partidos que los postulan, han financiado, pero que a su vez, por sus dimensiones presuntamente **no ha sido reportada en su totalidad a esta autoridad electoral fiscalizadora, lo cual constituye una **violación a los principios de legalidad y equidad** que rigen la contienda electoral, puesto que dichas conductas **generan un beneficio indebido para el candidato, frente a los demás participantes en este proceso electoral.****

En tenor de lo anterior, es evidente que se está transgrediendo la normatividad en materia de fiscalización, ello al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES DE DERECHO

(...)

CASO EN CONCRETO

-SOLICITUD DE CUANTIFICACIÓN DE GASTOS POR OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS DE CAMPAÑA.

Derivado de todo lo anterior, por esta vía se presenta esta queja por la **OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS DE CAMPAÑA** a los CC. SANTIAGO TABOADA CORTINA, CANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y EL C. JORGE ALVARADO GALICIA, CANDIDATO A ALCALDE EN LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL MILPA ALTA; AMBOS POR LA COALICIÓN “VA X LA CDMX” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, pues han omitido informar a esta autoridad la erogación de gastos de propaganda consistentes en una lona de medidas similares a un anuncio espectacular en donde, de forma evidente, se promueve la imagen, nombre y aspiración política del C. Jorge Alvarado Galicia.

Al respecto de lo anterior, es oportuno referir a esta autoridad que se está ante evidentes actos que debieron ser reportados ante esta autoridad fiscalizadora, por lo siguiente:

1. Se está en presencia de actos de campaña.
2. Se está en presencia de propaganda de campaña que beneficia a los candidatos de la COALICIÓN “VA X LA CDMX” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática puesto que:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/550/2024/CDMX**

a) Promueve **los nombres, imagen,** emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, que **permite distinguir** una campaña **o candidaturas** o un conjunto de campañas o candidaturas específicos.

b) El ámbito geográfico **donde se coloca** es dentro de la Alcaldía Milpa Alta.

3. Se está ante gastos personalizados de campaña.

4. Las omisiones de no reportar los gastos de campaña realizadas y denunciadas en este acto **generan un beneficio a los candidatos mencionados de la coalición “VA X LA CDMX”** ya que en dicha lona se advierte el nombre, imagen y emblema de los partidos postulantes de los candidatos denunciados, se advierte que se lleva en un ámbito geográfico en donde las candidaturas buscan su postulación, esto es, en primer término la Ciudad de México y en segunda instancia la demarcación Milpa Alta y se está en presencia de la colocación y proyección de propaganda de campaña.

Así, no cabe la menor duda que se está en presencia de acciones que generan un evidente beneficio cuantificable en dinero respecto de los candidatos, **Santiago Taboada Cortina, candidato a Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y el C. Jorge Alvarado Galicia, candidato a alcalde en Milpa Alta, por la coalición “VA X LA CDMX”.**

Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de Derecho previamente señaladas.

SOLICITUD DE OFICIALÍA ELECTORAL

En términos de lo que dispone el artículo 86 fracción XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, solicito el auxilio y colaboración de la Oficialía Electoral, para constatar la existencia de los hechos denunciados, así como dar fe de la **lona tipo anuncio espectacular y de sus medidas**, la cual se encuentra señalada en la ubicación proporcionada en el apartado de HECHOS de esta queja,

Para lo cual, solicito muy atentamente se me dé aviso del día, hora y lugar en la que se llevará a cabo la diligencia de mérito con el fin de realizar el acompañamiento correspondiente.

Para efectos de acreditar todo lo anterior, se ofertan las siguientes:

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - *Consistente en las actas de Oficialía Electoral y/o sus equivalentes, que se generen en términos de lo dispuesto por el artículo 86 fracción XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, las cuales **den cuenta de la existencia de la lona de medidas similares a un anuncio espectacular y de su contenido, ubicada en la calle Niños Héroe, en el poblado de San Pedro Actopan, en la demarcación Territorial Milpa Alta.***

2.- LA INSPECCIÓN. - *Que realice esta autoridad a la ubicación en donde se encuentra la lona de tamaño similar a un anuncio espectacular, que motivan esta queja, dando fe y constancia de la existencia de los mismos, **sus medidas y su contenido.***

3. LAS TÉCNICAS. - ***Son** las fotografías, medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, que puedan ser desahogados sin necesidad de peritajes o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver, consistente en una fotografía, la cual se anexa a la presente queja de manera impresa.*

3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - *Que consiste en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente, y sólo en lo que sean favorables a los intereses del suscrito, así como al interés público, en tanto acrediten los hechos referidos en la presente queja.*

4.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. - *Consistente en todo lo que esta autoridad puede deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses del suscrito.*

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos y de derecho del presente escrito.

(...)".

III. Acuerdo de admisión. El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/550/2024/CDMX**; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento

al quejoso; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral (Fojas 32 y 33 del expediente).

a) El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 34 a 37 del expediente).

b) El dos de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente (Fojas 38 y 39 del expediente).

IV. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15914/2024, se informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja (Fojas 40 a 43 del expediente).

V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15915/2024, se informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja (Fojas 44 a 47 del expediente).

VI. Razón y Constancia. El tres de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, con el propósito de ubicar los domicilios de Jorge Alvarado Galicia y Santiago Taboada Cortina (Fojas 48 a 51 del expediente).

VII. Notificación de la admisión del escrito de queja al Partido Morena. El cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16407/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Partido Morena (Fojas 52 a 54 del expediente).

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento a Jorge Alvarado Galicia.

a) El siete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16395/2024, se notificó a Jorge Alvarado Galicia, otrora candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la otrora coalición “Va X la CDMX”, el inicio del procedimiento y se le emplazó corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones (Fojas 55 a 66 del expediente).

b) El once de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Jorge Alvarado Galicia, otrora candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta dio contestación al emplazamiento de mérito por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 106 a 126 del expediente).

“(…)

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

A.- En relación a los requisitos de forma:

Ni se niega ni se afirma, ya que corresponde a la autoridad electoral el análisis del cumplimiento de los requisitos para la radicación de las quejas ante esta H. Unidad Técnica de Fiscalización.

B.- Con relación a los Hechos:

1. *El correlativo que se contesta es cierto.*

2. *El correlativo que se contesta es cierto.*

3. *El correlativo que se contesta es cierto.*

4. *El correlativo que se contesta es totalmente falso, ya que el promovente dice que detecto una lona que por sus dimensiones se equipara a un anuncio espectacular, supuestamente ubicado en el poblado de San Pedro Actopan (sic), en la calle niños héroes de la demarcación territorial Milpa Alta, supuestamente el día 14 de abril de 2024, donde supuestamente dicha lona no ha sido reportada por el C. Santiago Taboada Cortina ni por el suscrito, ni por los partidos políticos que los postulan como gasto de campaña de acuerdo al tabulador de costos del Instituto Electoral del Instituto Nacional Electoral;*

*propagada (sic) (manta o lona) del cual desconozco totalmente, enterándome hasta el momento de la precisada notificación, por lo que me deslindo de dicha publicidad, realizando las actuaciones correspondientes conforme al artículo 212 del reglamento de Fiscalización, ya que se me es **RARO Y PERTURBADOR** y claramente el promovente **trata de engarrar de manera dolosa y de mala fe** con sus afirmaciones de existencia, ya que no es verdad porque desconozco totalmente la procedencia de dicha lona o manta, en virtud de que toda mi propaganda esta regularizada con forme a los contratos que se firmaron para tal efectos, que no engloba este tipo de publicidad que el promovente intenta imputar una publicidad la cual se desconoce su procedencia, haciendo pensar que en un acto de mala fe, fue colocada para causar agravios fiscales de mi candidatura, afectándome fiscalmente en beneficio de los postulantes de su coalición y partido político.*

Motivo por el cual me di a la tarea de realizar la inspección correspondiente constatando que ya no existe en el lugar (...)

C.- Con relación a Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

Se insiste en que se descose la procedencia de dicha lona, como se ha argumentado en líneas anteriores, este tipo de propaganda no se encuentra dentro lo que ya se fiscalizo a esta H. Autoridad, por lo que no es un hecho propio este apartado. Evidentemente no se transgrede ninguna norma de tipo legal en materia de fiscalización como el promovente lo quiere hacer valer, ya que como se ha contestado la totalidad de las propagandas utilizadas para mi campaña cumplen con los requisitos marcados por la normativa aplicable, tal es el caso que esta H. Unidad Fiscalizadora tiene lo ya reportado en materia de fiscalización, consideraciones que no le asisten al representante de MORENA, al querer de manera dolosa, frívola y de mala fe, querer engañara a esta H. Autoridad por sus supuestas afirmaciones. Lo anterior tiene su sustento legal en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización.

D.- Las consideraciones de Derecho:

Al respecto se (sic) manifiesto que no le asiste la razón al hoy promovente al fundamentar su acción de derecho en el artículo 394, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos electorales de la Ciudad de México, ya que el dicho dispositivo legal hace referencia de que no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el consejo general, previo al inicio de campañas, ya que en ningún momento se ha rebasado el tope que fue asignado para el suscrito, tal como lo he acreditado fehacientemente con los contratos ante esta H. Autoridad conforme a lo fiscalizado en su programa.

E.- Las consideraciones del Caso Concreto:

Al respecto se manifiesta que no le asiste la razón al promovente ya que en ningún momento se ha dejado de cumplir con las disposiciones legales en materia de fiscalización, tan es así que esta H. Autoridad Fiscalizadora tiene conocimiento cabal de todas las erogaciones y gastos de propaganda que se han realizado durante el primer periodo en el calendario oficial establecido por esta H. Autoridad.

Por lo anterior y en estricto derecho me pronuncio en lo siguiente:

OBJECCIÓN DE PRUEBAS

En este acto objeto todas y a cada una de las pruebas ofrecidas por el hoy promovente en su escrito inicial de queja en cuanto a su valor probatorio y alcance jurídico, por no ser aplicados como lo pretende hacer valer el promovente.

(...)

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL. - *Consistente en el contrato de compra venta "de propaganda utilitaria para campañas", el identificado con el número de contrato TESOAL/MA/COA/ADQ/002/2024, de fecha 08 de abril de 2024. La razón de su ofrecimiento es para acreditar todo lo referente a lo que respecta a la propaganda utilitaria para mi campaña a la que me postulo, desconociendo la propaganda que el hoy promovente quiere imputar en agravio al suscrito toda vez que dicha manta o lona se desconoce plenamente. Esta prueba la relaciono con todos y cada una de las contestaciones a los hechos que presuntamente el hoy promovente pretende hacer valer en agravio al suscrito.*

2.- DOCUMENTAL. *Consistente en las constancias arrojadas por el sistema de información financiera en el cual se reporta los gastos y erogaciones que se han realizado desde el inicio de campaña a la fecha por es suscrito. Y la razón de su ofrecimiento es para acreditar que se a complido cabalmente con lo exigido por la ley en temas de fiscalización. Esta prueba la relaciono con todos y cada una de las contestaciones a los hechos que presuntamente el hoy promovente pretende hacer valer en agravio al suscrito.*

3.- DOCUMENTAL. - *Consistente en el acuse del escrito de solicitud de deslinde ante el IECM, donde se solicita el deslinde y desconocimiento de una manta o lona, que contiene datos de mi postulación, que el promovente pretende hacer valer en agravio al suscrito. Esta prueba la relaciono con todos*

y cada una de las contestaciones a los hechos que presuntamente el hoy promovente pretende hacer valer en agravio al suscrito.

4.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. - *Consistente en todo lo actuado que favorezca a los intereses del suscrito. La razón de su ofrecimiento es para acreditar que se a dado cumplimiento cabalmente a lo exigido por la ley, en materia de fiscalización. Esta prueba la relaciono con todos y cada una de las contestaciones a los hechos que presuntamente el hoy promovente pretende hacer valer en agravio al suscrito.*

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - *Consistente en todo lo actuado que favorezca a los intereses del suscrito. La razón de su ofrecimiento es para acreditar que se ha dado cumplimiento cabalmente a lo exigido por la ley, en materia de fiscalización. Esta prueba la relaciono con todos y cada una de las contestaciones a los hechos que presuntamente el hoy promovente pretende hacer valer en agravio al suscrito.*

(...).”

IX. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Acción Nacional.

a) El siete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16397/2024, se notificó al Partido Acción Nacional el inicio del procedimiento y se le emplazó corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones (Fojas 67 a 71 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no obra en los archivos de la autoridad respuesta alguna al emplazamiento que antecede.

X. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.

a) El siete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16403/2024, se notificó al Partido de la Revolución Democrática el inicio del procedimiento y se le emplazó corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones (Fojas 72 a 76 del expediente).

b) El siete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 94 a 105 del expediente)

“(…)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

*De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa a los **CC. Santiago Taboada Cortina, candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y Jorge Alvarado Galicia, candidata (sic) a Alcaldía de Milpa Alta, Ciudad de México, postulados por la coalición electoral "VA POR LA CDMX", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:***

- ❖ *La omisión de reportar gastos derivados de la colocación de una lona que supuestamente es de proporciones similares a un anuncio espectacular.*

Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

[Transcripción de tesis]

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que

se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

GASTOS REPORTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF"

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en las campañas los los(sic) CC. Santiago Taboada Cortina, candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y Jorge Alvarado Galicia, candidata (sic) a Alcaldía de Milpa Alta, Ciudad de México, postulados por la coalición electoral "VA POR LA CDMX", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.

*Lo anterior, en virtud de que, lo gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", **reporte que se encuentra efectuado en la contabilidad que lleva el Partido Acción Nacional**, situación que se acreditará de manera fehaciente con los insumos necesarios e indispensables que en su momento remitirá dicho partido político a esa autoridad fiscalizadora, con motivo de la contestación al emplazamiento que fue objeto.*

Lo anterior en virtud de que, en términos de lo pactado en los convenios de coalición, se determinó que al Partido Acción Nacional le correspondió postular las candidaturas a la Jefatura de Gobierno y a la Alcaldía de Milpa Alta, ambas de la Ciudad de México, por lo que, dicho instituto político es el encargado de llevar el contrató y registro de los ingresos y egresos de dicha candidatura, por ende, cuenta con los insumos necesarios para desvirtuar las acusaciones vertidas en el asunto que nos ocupa.

Amén de lo anterior, es importante destacar que, la colocación de la manta denunciada no se encuentra colocada en una estructura metálica para la contratación de espectaculares, por lo que, en buena lógica jurídica, no se requiere la inclusión del del ID identificador único que proporciona el Instituto Nacional Electoral a los proveedores de los servicios de anuncios espectaculares, criterio que de manera reiterada ha sostenido la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (...),

En este sentido, en el asunto que nos ocupa, también es aplicable el criterio jurídico normativo contenido en el INE/UTF/DRN/2601/20212, en el que la Unidad Técnica de Fiscalización de Instituto Nacional Electoral, de manera puntual estableció:

➤ (...)

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. Jorge Alvarado Galicia, candidata (sic) a Alcaldía de Milpa Alta, postulado por la coalición electoral "VA POR LA CDMX", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.

2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. Jorge Alvarado Galicia, candidata (sic) a Alcaldía de Milpa Alta, postulado por la coalición electoral "VA POR LA CDMX", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.

(...)"

XI. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.

a) El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16405/2024, se notificó al Partido Revolucionario Institucional el inicio del procedimiento y se le emplazó corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones (Fojas 77 a 81 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no obra en los archivos de la autoridad respuesta alguna al emplazamiento que antecede.

XII. Notificación de inicio y emplazamiento a Santiago Taboada Cortina.

a) El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16393/2024, se notificó a Santiago Taboada Cortina, otrora candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición "Va por la CDMX", el inicio del procedimiento y se le emplazó corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el

expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones (Fojas 82 a 93 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no obra en los archivos de la autoridad respuesta alguna al emplazamiento que antecede.

XIII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21879/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado), que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral realizara la certificación de la propaganda en vía pública denunciada; practicara un cuestionario a cuando menos tres personas que habiten en los inmuebles aledaños; y remitiera las documentales que contengan dicha certificación (Fojas 127 a 133 del expediente).

b) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/2001/2024, la Dirección del Secretariado remitió el acuerdo de admisión dictado en el expediente INE/DS/OE/686/2024 (Fojas 134 a 138 del expediente).

c) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/2504/2024, la Dirección del Secretariado remitió el acta circunstanciada número INE/OE/21JD/CIRC/14/2024, conteniendo la certificación solicitada (Fojas 139 a 143 del expediente).

XIV. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1177/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), informara si los gastos habían sido reportados y si la propaganda en vía pública denunciada formó parte de monitoreo (Fojas 144 a 148 del expediente).

b) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2318/2024, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado en el párrafo que antecede, señalando que los gastos referidos no habían sido reportados

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/550/2024/CDMX**

por el otrora candidato a la Alcaldía de Milpa Alta, Jorge Alvarado Galicia, además que la propaganda en comento no formó parte de los testigos detectados en los monitoreos de propaganda (Fojas 149 y 156 del expediente).

XV. Acuerdo de Alegatos. El treinta de junio dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes involucradas el citado acuerdo. (Foja 157 y 158 del expediente).

XVI. Notificación del Acuerdo de Alegatos.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Morena	INE/UTF/DRN/32080/2024 4 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	159 a 166
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/32079/2024 4 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	167 a 174
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/32078/2024 4 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	175 a 182
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/32077/2024 4 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	183 a 190
Santiago Taboada Cortina	INE/UTF/DRN/32076/2024 4 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta	191 a 198
Jorge Alvarado Galicia	INE/UTF/DRN/32075/2024 4 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta	199 a 206

XVII. Cierre de instrucción. El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente (Foja 207 y 208 del expediente).

XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto Resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, y el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**².

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción I en relación con el 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización³, establece que las causales de

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³ **“Artículo 31. Desechamiento 1.** La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes: I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento. (...)”

“Artículo 30. Improcedencia. (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con respecto de alguno de los hechos denunciados, pues de ser así, se configuraría la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja que se aduzca hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente. Lo anterior, con la finalidad de determinar si con los medios aportados por el denunciante, se logra advertir algún obstáculo que impida pronunciarse respecto a hechos que salen de la esfera competencial de esta autoridad electoral.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”⁴; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”⁵.

En este contexto, esta autoridad procede a analizar los argumentos manifestados por el otrora candidato incoado y el Partido de la Revolución Democrática, en sus respectivos escritos de contestación al emplazamiento, mediante los cuales hicieron valer la causal de improcedencia prevista en el artículo **30 numeral 1, fracción II** del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

⁴ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁵ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

Con relación a la causal de improcedencia aludida, en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dichos preceptos disponen lo siguiente:

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización**

“Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(...)

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

(...)”

De lo anterior, se advierte que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta relevante el análisis de dicha causal, que fuera invocada por el entonces candidato en su escrito de respuesta al emplazamiento que le fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de gasto que se advierten de las pruebas adjuntas al escrito de queja referido con anterioridad, son relacionados con la presunta omisión de reportar gastos por la colocación de una lona de proporciones similares a las de un anuncio espectacular, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁶, es preciso señalar que no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contenidas en sus artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la Ley General antes señalada, por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

b) Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II⁷ del artículo en análisis, no se actualiza toda vez que la fracción refiere dos supuestos concurrentes para su actualización, el primero es que de una lectura cuidadosa al escrito (o escritos), se adviertan hechos falsos o inexistentes y [además]⁸ que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

⁶ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **I.** Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;(...)"

⁷ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **II.** Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;(...)"

⁸ Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-1353/2022, consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-1353-2022.pdf>

En el caso concreto y contrario a lo señalado por el sujeto denunciado antes señalado, de una lectura cuidadosa al escrito de queja que dio origen al expediente citado al rubro no se advierten hechos falsos o inexistentes.

Pues sin prejuzgar sobre la acreditación o no de los hechos narrados en el citado escrito (ya que dicho estudio corresponde, en su caso, a un estudio de fondo), los hechos denunciados generan un mínimo de credibilidad, por tratarse de sucesos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados y cuya estructura narrativa no produce, de su sola lectura, la apariencia de falsedad⁹.

Adicionalmente tampoco se cumple el segundo de los supuestos, es decir que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, pues el quejoso presentó elementos probatorios para robustecer sus aseveraciones, consistentes en la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de la candidatura que aspiró a la obtención de un cargo público en el Proceso Electoral, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

c) Respecto al requisito contenido en la fracción III¹⁰ del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el Proceso Electoral 2023-2024, motivo por el cual de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

d) Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV¹¹ del artículo en comento, se considera que no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados por el quejoso no constituyen generalizaciones respecto de los hechos denunciados.

⁹Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-018/2003, consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0018-2003>

¹⁰ **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **III.** Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y; (...)”

¹¹ **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **IV.** Aquellas que únicamente se funden en notas de opinión periódica o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, y; (...)” d

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

4. Estudio de Fondo. Que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la otrora coalición “Va X la CDMX”, así como sus otrora candidatos a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y a Titular de Alcaldía Milpa Alta, Santiago Taboada Cortina y Jorge Alvarado Galicia, respectivamente, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los ingresos y gastos realizados a favor de la campaña de sus candidaturas, en específico por concepto de colocación de una lona, que a dicho del quejoso es de proporciones similares a un anuncio espectacular y si dichos gastos deberían ser sumados al tope de gastos de campaña; y, por otra parte, determinar si en caso de acreditarse dicha omisión, se ha incurrido en un probable rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad, lo cual podría constituir infracciones a la normatividad electoral vigente en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

En este sentido, debe determinarse si los institutos políticos denunciados, así como sus entonces candidatos, vulneraron lo establecido en los artículos 443 numeral 1, inciso f); 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96 numeral 1; 127; 219, numeral 1, incisos a) y a bis); y 223, numeral 6, incisos b), c) y e) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra disponen:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

(...)

f) *Exceder los topes de gastos de campaña;*

(...)”

“Artículo 445.

1. *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*

(...)

e) *Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos;(…).*”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. *Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...)*

b) *Informes de campaña:*

1. *Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)*”

Reglamento de Fiscalización

Artículo 96.

Control de los ingresos.

1. *Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento (...)*”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

2. *Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

3. *El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

“Artículo 219.

Prohibiciones para candidaturas no coaligadas

1. Para el caso de prorrateo de gastos en candidaturas postuladas por coaliciones parciales o flexibles, aplicará lo siguiente:

a) Un mismo gasto no podrá beneficiar, en el mismo ámbito, a candidaturas postuladas por una coalición y a candidaturas postuladas por alguno de los partidos que lo integran.

a bis) Un mismo gasto no podrá beneficiar a candidaturas que contienden por el mismo cargo, de distintos sujetos obligados. (...)”

“Artículo 223

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de:

(...)

b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

c) Reportar y vigilar que todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.

(...)

e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(...)”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que

soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

De los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Aunado a lo anterior, los institutos políticos tienen la obligación de conducirse bajo las disposiciones normativas de la materia, siendo garantes en todo momento del cumplimiento de los principios que rigen el estado Democrático, en este sentido tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al proceso electoral sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y destino de los recursos que se hayan utilizado, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral. Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/550/2024/CDMX

entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio IECM-SE/QJ/1141/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual, en cumplimiento a lo ordenado en los puntos TERCERO y CUARTO del Acuerdo de veintidós de abril de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente IECM-QNA/680/2024, se declinó competencia a favor de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y se instruyó la remisión de las constancias originales del expediente para que se determinase lo correspondiente, respecto de la denuncia presentada por José Iván Macías Lobato, Representante del Partido Morena ante el Consejo Distrital 7 de la Ciudad de México, en contra de Santiago Taboada Cortina, candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y Jorge Alvarado Galicia, candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta; postulados por la Coalición "Va X la CDMX", integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y/o quienes resulten responsables, por la presunta omisión de reportar egresos por la colocación de una lona, que a dicho del quejoso es de proporciones similares a las de un anuncio espectacular, que le genera un beneficio indebido al candidato incoado y gastos personalizados, actualizando un probable rebase al tope de gastos de campaña, que podrían vulnerar la normativa en materia de fiscalización, por lo que se actualizarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México.

Lo anterior, toda vez que a dicho del quejoso, los otrora candidatos incoados omitieron reportar gastos relacionados con la colocación de una lona con características similares a las de un anuncio espectacular, generando un beneficio indebido, así como gastos personalizados, de entre las candidaturas beneficiadas que actualizarían un rebase al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

En ese tenor, el análisis al escrito de queja advierte que, si bien la imagen aportada contiene la ubicación exacta de la lona denunciada, la mera impresión fotográfica no proporciona certeza sobre la temporalidad en la que fueron realizados los hechos lo cual impide a esta autoridad tener certeza de que el gasto denunciado fue efectivamente erogado en el marco de la campaña correspondiente, sin aportar detalles específicos de dicho gasto.

No obstante lo anterior, con la finalidad salvaguardar el derecho de petición, se determinó admitir el procedimiento en el que se actúa, por lo que se procedió a notificar el inicio del procedimiento de mérito y emplazar a los entonces candidatos a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y a la Alcaldía de Milpa Alta, Santiago Taboada Cortina y Jorge Alvarado Galicia, respectivamente, así como a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición “Va X la CDMX”; quienes manifestaron lo que a su derecho convino, destacándose los argumentos siguientes:

Partido de la Revolución Democrática, integrante de la entonces coalición “Va X la CDMX”.

“(…)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

*De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa a los **CC. Santiago Taboada Cortina, candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y Jorge Alvarado Galicia, candidata a Alcaldía de Milpa Alta, Ciudad de México, postulados por la coalición electoral "VA POR LA CDMX", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:***

- ❖ *La omisión de reportar gastos derivados de la colocación de una lona que supuestamente es de proporciones similares a un anuncio espectacular.*

Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

(...)

GASTOS REPORTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF"

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en las campañas los los(sic) CC. Santiago Taboada Cortina, candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y Jorge Alvarado Galicia, candidata a Alcaldía de Milpa Alta, Ciudad de México, postulados por la coalición electoral "VA POR LA CDMX", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.

*Lo anterior, en virtud de que, lo gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", **reporte que se encuentra efectuado en la contabilidad que lleva el Partido Acción Nacional**, situación que se acreditará de manera fehaciente con los insumos necesarios e indispensables que en su momento remitirá dicho partido político a esa autoridad fiscalizadora, con motivo de la contestación al emplazamiento que fue objeto.*

(...)

IV. Conclusiones

Por lo anteriormente expuesto, es válido concluir lo siguiente:

- *Que dado que la propaganda que describe en el escrito objeto de estudio no contiene las características señaladas en el artículo 207 del Reglamento de fiscalización para ser considerada como un anuncio espectacular, no se actualiza dicho supuesto.*
- *Que las vallas de 4x2 metros corresponden a propaganda exhibida en vía pública y se ubican en el supuesto normativo del artículo 209 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.*
- *Que por lo anteriormente señalado, respecto de la naturaleza que corresponde a la propaganda que se consulta, **no existe la obligación***

de incorporar el ID-INE, en virtud de no tratarse de propaganda en anuncios espectaculares.

- *Que por cuanto hace a la normativa secundaria aplicable, esta autoridad considera relevante citar el acuerdo INE/CG615/2017, en el cual podrá identificar diversas disposiciones que norman el cumplimiento de las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares.*

(...).”

Jorge Alvarado Galicia otrora candidato a la Alcaldía de Milpa Alta de la coalición “Va X la CDMX”.

*“(...) el promovente dice que detecto una lona que por sus dimensiones se equipara a un anuncio espectacular, supuestamente ubicado en el poblado de San Pedro Actopan (sic), en la calle niños héroes de la demarcación territorial Milpa Alta, supuestamente el día 14 de abril de 2024, donde supuestamente dicha lona no ha sido reportada por el C. Santiago Taboada Cortina ni por el suscrito, ni por los partidos políticos que los postulan como gasto de campaña de acuerdo al tabulador de costos del Instituto Electoral del Instituto Nacional Electoral; propagada (manta o lona) del cual desconozco totalmente, enterándome hasta el momento de la precisada notificación, por lo que me deslindo de dicha publicidad, realizando las actuaciones correspondientes conforme al artículo 212 del reglamento de Fiscalización, ya que se me es **RARO Y PERTURBADOR** y claramente el promovente **trata de engarrar de manera dolosa y de mala fe** con sus afirmaciones de existencia, ya que no es verdad porque desconozco totalmente la procedencia de dicha lona o manta, en virtud de que toda mi propaganda esta regularizada con forme a los contratos que se firmaron para tal efectos, que no engloba este tipo de publicidad que el promovente intenta imputar una publicidad la cual se desconoce su procedencia, haciendo pensar que en un acto de mala fe, fue colocada para causar agravios fiscales de mi candidatura, afectándome fiscalmente en beneficio de los postulantes de su coalición y partido político.*

Motivo por el cual me di a la tarea de realizar la inspección correspondiente constatando que ya no existe en el lugar (...).”

Por su parte, en cuanto al emplazamiento notificado a los partidos Acción Nacional Revolucionario Institucional y al otrora candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Santiago Taboada Cortina, a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna de los sujetos incoados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/550/2024/CDMX**

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad.

En ese tenor el orden será el siguiente:

- 4.1** Análisis de las constancias que integran el expediente.
- 4.2** Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados.
- 4.3** Rebase de tope de gastos de campaña.

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por la parte quejosa, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las proporcionadas por autoridades, mismas que se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos, cuyos elementos probatorios se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ¹²
1	Imágenes insertas en el escrito de queja, con la georreferenciación de Google Maps.	-Partido Morena, a través de su Representante ante el Consejo Distrital 07 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	Escritos de respuesta a los emplazamientos formulados por la autoridad instructora.	-Jorge Alvarado Galicia en su carácter de otrora Candidato a la Alcaldía de la demarcación territorial de Milpa Alta por la coalición "VA X LA CDMX" -Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral	Documental privada.	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.
3	Oficios de respuesta a solicitudes de	-Dirección de Auditoría.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.

¹² Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/550/2024/CDMX**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ¹²
	información emitidos por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones, junto con sus anexos.	- Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.		
4	Razones y constancias	-La UTF ¹³ en ejercicio de sus atribuciones.	Documental pública.	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a la documental privada, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

En relación con las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en imágenes y direcciones electrónicas ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por los artículos 17, y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

¹³ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

4.2 Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados.

La autoridad instructora, con el fin de tener la certeza de la existencia de la propaganda electoral denunciada por el quejoso, consistente en una lona con característica similares a las de un anuncio espectacular, en beneficio de los entonces candidatos denunciados, la Unidad Técnica de Fiscalización, en un primer momento, requirió a la Dirección del Secretariado, para que, en el ejercicio de sus funciones de Oficialía Electoral, llevara a cabo la certificación de la existencia y contenido de la propaganda denunciada, así como la aplicación de cuestionarios a testigos presenciales para corroborar el contenido de la publicidad referida.

En este sentido, mediante el Acta Circunstanciada **INE/OE/21JD/CIRC/14/2024** de veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar lo siguiente:

“(…)

ACTA CIRCUNSTANCIADA CON MOTIVO DE LA CERTIFICACIÓN DE PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA, QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE SEÑALADO AL RUBRO

(…)

FE HECHOS: Siendo las quince horas con cuarenta minutos (15:40) del veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), el actuante se constituyó en la Carretera San Gregorio-Oaxtepec a la altura de la calle Niños Héroes, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México, cerciorado de ser el lugar indicado por así constar en la nomenclatura de la carretera, así como del medio de localización electrónica satelital (Google Maps).

Lo anterior, con el propósito de certificar la propaganda en vía descrita en la siguiente tabla:

Id	Ubicación	Muestra
1	Poblado de San Pedro Actopan, en la Carretera San Gregorio-Oaxtepec a la altura de la calle Niños Héroes de la alcaldía Milpa Alta; coordenadas de geolocalización: Lat 19.209255° Long -99.047354° <a data-bbox="396 1772 755 1799" href="https://maps.app.goo.gl/kA4wDJ1LH15dv7Bq6">https://maps.app.goo.gl/kA4wDJ1LH15dv7Bq6	

En dicho contexto, se inició el recorrido a pie con dirección de norte a sur, sobre la Carretera San Gregorio-Oaxtepec para certificar la presunta existencia de la propaganda en vía pública y realizar la toma de las fotografías correspondientes, al llegar a la altura de la calle Niños Héroe y la carretera de San Gregorio-Oaxtepec, se observó un lona la cual no corresponde con la propaganda denunciada; de la diligencia a que se refiere este hecho, no se identificó la propaganda denunciada\ se incorporan las siguientes fotografías:



Fotografía 1. Se observa un anuncio de aproximadamente 35 metros de largo y dos metros de ancho; en la parte superior central con letras en color blanco "EL CAMINO AL ÉXITO COMIENZA EN..."; en la siguiente línea con letras en color azul "CIEMS"; a un lado " Centro integral de Educación media Superior Vasconcelos"; en la siguiente línea " CURSO PARA INGRESAR AL NIVEL MEDIA SUPERIOR" en la parte superior izquierdo con letras en color blanco con fondo de color azul "Te enseñaremos a ser competente, a saber resolver tu examen; con estas herramientas te quedaras donde tú decides, si realmente quieres aprender en la siguiente línea "¡¡TE ESPERAMOS!!" en la siguiente línea en letras de color blanco y fondo verde "INICIAMOS 15 DE ENERO / ...". En la siguiente línea tres números telefónicos; en la parte superior derecha dos logotipos de universidades, así como la imagen de una persona de sexo femenino.



Fotografía 2. Se observa un anuncio de aproximadamente 35 metros de largo y dos metros de ancho; en la parte superior central con letras en color blanco "EL CAMINO AL ÉXITO COMIENZA EN..."; en la siguiente línea con letras en color azul "CIEMS"; a un lado " Centro integral de Educación media Superior Vasconcelos"; en la siguiente línea " CURSO PARA INGRESAR AL NIVEL MEDIA SUPERIOR" en la parte superior izquierdo con letras en color blanco con fondo de color azul "Te enseñaremos a ser competente, a saber resolver tu examen; con estas herramientas te quedarás donde tú decides, si realmente quieres aprender en la siguiente línea "¡¡TE ESPERAMOS!!" en la siguiente línea en letras de color blanco y fondo verde "INICIAMOS 15 DE ENERO /" En la siguiente línea tres números telefónicos; en la parte superior derecha dos logotipos de universidades, así como la imagen de una persona de sexo femenino.

Derivado de la no localización de la propaganda descrita en la solitud de Oficialía Electoral, se procedió a realizar el cuestionario a cuando menos tres personas que habiten o usen los inmuebles aledaños a la ubicación.

A continuación, busqué inmuebles aledaños sobre la carretera de San Gregorio Oaxtepec y a la altura de la calle Niños Héroes, se localizó un inmueble tipo bodega S/N, acto seguido me presenté como funcionario del INE y manifesté el motivo de la diligencia, fui atendido por hombre quien no quiso proporcionar su nombre con la siguiente media filiación: tez morena, cabello corto, negro, lacio, frente mediana vestía pans color negro y playera color negro. Solicité su colaboración para contestar un cuestionario de la propaganda antes descrita, y pregunté ¿Si durante o posterior al 14 de abril de 2024, usted observó la lona o el probable espectacular que se muestra a continuación, presuntamente ubicado en Poblado de San Pedro Actopan, en la Carretera San Gregorio Oaxtepec a la altura de la calle Niños Héroes de la alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México, con las siguientes características: con la imagen de dos personas del sexo masculino y con las frases "Juntos Avanzando en Grande" y "El Cambio que...". En respuesta manifestó no haber visto propaganda alguna sobre la lona o el probable espectacular antes mencionado, agradecí la atención y procedí a buscar a otro ciudadano. ----- Caminando sobre la Carretera San Gregorio-Oaxtepec a la altura de la calle Niños Héroes, se localizó un inmueble tipo bodega S/N, acto seguido me presenté como funcionario del INE y manifesté el motivo de la diligencia, fui

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/550/2024/CDMX**

atendido por un hombre quien no quiso proporcionar su nombre con la siguiente media filiación: tez morena, cabello corto, negro, lacio, frente mediana y vestía una con gorra de color rojo, pans color negro y playera color negro. Solicité su colaboración para contestar un cuestionario de la propaganda antes descrita, y pregunté ¿Si durante o posterior al 14 de abril de 2024, usted observó la lona o el probable espectacular que se muestra a continuación, presuntamente ubicado en Poblado de San Pedro Actopan, en la Carretera San Gregorio-Oaxtepec a la altura de la calle Niños Héroes de la alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México, con las siguientes características: con la imagen de dos personas del sexo masculino y con las frases "Juntos Avanzando en Grande" y "El Cambio que...". En respuesta manifestó no haber visto propaganda alguna sobre la lona o el probable espectacular antes mencionado, agradecí la atención y procedí a buscar a otro ciudadano. -----

*Derivado de que el inmueble donde presuntamente estaba la propaganda política no existen inmuebles aledaños y a su alrededor ya que esta esta sobre la carretera; caminando sobre la Carretera San Gregorio-Oaxtepec a la altura de la calle Niños Héroes, encontré a una persona quien dice vivir cerca de la bodega donde presuntamente se colocó la proponga, acto seguido me presenté como funcionario del INE y manifesté el motivo de la diligencia y fui atendido por un hombre quien no quiso proporcionar su nombre con la siguiente media filiación: tez morena, cabello corto, negro, lacio, frente mediana y vestía, pantalón de mezclilla color azul y playera color azul. Solicité su colaboración para contestar un cuestionario de la propaganda antes descrita, y pregunté ¿Si durante o posterior al 14 de abril de 2024, usted observó la lona o el probable espectacular que se muestra a continuación, presuntamente ubicado en Poblado de San Pedro Actopan, en la Carretera San Gregorio-Oaxtepec a la altura de la calle Niños Héroes de la alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México, con las siguientes características: con la imagen de dos personas del sexo masculino y con las frases "Juntos Avanzando en Grande" y "El Cambio que...". En respuesta manifestó no haber visto propaganda alguna sobre la lona o el probable espectacular antes mencionado, siendo todo lo percibido a través de los sentidos procedí a retirarme del lugar a las dieciséis horas con cuatro minutos (16:04) del veintiocho (28) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), es todo lo que se tiene que manifestar.
(...)"*

Ahora bien, con la finalidad de cumplir con el principio de exhaustividad que rige a esta autoridad electoral, se procedió a solicitar a la Dirección de Auditoría que informara si los conceptos denunciados se encontraban registrados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) como gastos o ingresos en la contabilidad de los sujetos obligados, y si la propaganda en vía pública había formado parte del monitoreo realizado en el marco de la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/550/2024/CDMX**

Al efecto, la Dirección Auditoría, en desahogo al requerimiento formulado por la autoridad instructora, medularmente informó lo siguiente:

“(...)

Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento que los gastos señalados en el oficio INE/UTF/DRN/1177/2024, no han sido reportados por el entonces candidato a la alcaldía de Milpa Alta Jorge Alvarado Galicia, postulado por la coalición “Va X la CDMX”, en el SIF, a la fecha de la elaboración del presente oficio. Así mismo, me permito señalar que la propaganda el comentario no formo parte de los testigos detectados en los monitoreos de propaganda colocada en la vía pública realizados por esta Unidad durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

(...)

De esta forma, una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, respecto de los hechos materia del procedimiento, se puede concluir lo siguiente:

- El quejoso denunció en específico la colocación de una lona de dimensiones similares a un anuncio espectacular que, según su consideración, no fue reportada como gasto de campaña de los entonces candidatos Santiago Taboada Cortina y Jorge Alvarado Galicia, ni por los partidos políticos que integraron la coalición que los postulaban, en el informe de campaña correspondiente.
- Los hechos denunciados se basaron en fotografías y en la observación directa que, a dicho del quejoso, había sido realizada el 14 de abril de 2024, durante un recorrido por la calle Niños Héroe en el poblado de San Pedro Actopan, demarcación territorial Milpa Alta. Al respecto, si bien las fotografías proporcionadas por el denunciante muestran la ubicación exacta de la lona que presuntamente constituye un anuncio espectacular, por sí solas no proporcionan información sobre la ubicación de la propaganda en vía pública, que permiten determinar con certeza la temporalidad ni las características específicas de la propaganda denunciada, lo cual impide a la autoridad electoral confirmar que los gastos denunciados fueron efectivamente erogados en el marco de la campaña correspondiente.
- Las fotografías ofrecidas como prueba por el quejoso, si bien constituyen indicios, no representan elementos probatorios suficientes por sí solos para acreditar los hechos denunciados. Es esencial considerar que los indicios, como las

impresiones fotográficas, deben ser evaluados en conjunto con otros elementos probatorios para determinar su relevancia y suficiencia.

- El denunciado, Jorge Alvarado Galicia, negó la veracidad de ellos hechos, argumentando que desconocía la lona mencionada y que no tenía relación alguna con su campaña. Indicó que la propaganda de su campaña está debidamente regularizada y registrada conforme a los contratos firmados, sugiriendo que la lona podría haber sido colocada por terceros con la intención de perjudicarlo.
- En su respuesta, Jorge Alvarado Galicia presentó el acuse de un escrito de deslinde dirigido al Instituto Electoral de la Ciudad de México el diez de mayo de dos mil veinticuatro, respecto a la lona mencionada, afirmando que dicha propaganda no se encontraba dentro de los gastos de su entonces campaña, además de desconocer totalmente su procedencia, y que tras realizar una inspección en el lugar indicado constató que la lona no se encontraba en el lugar señalado.
- El Partido de la Revolución Democrática (PRD) manifestó que la lona denunciada no estaba colocada en una estructura metálica para la contratación de espectaculares, por lo que no requiere la inclusión del identificador único proporcionado por el Instituto Nacional Electoral (INE).
- Derivado de la inspección realizada por personal de la Dirección del Secretariado, se constató que la propaganda certificada no fue localizada en la ubicación denunciada y de la aplicación de los cuestionarios no se encontró evidencia de la existencia de la propaganda electoral denunciada, y los testimonios recabados confirmaron la inexistencia de dicha propaganda en la ubicación señalada.
- Los gastos denunciados no fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) por el otrora candidato Jorge Alvarado Galicia y la propaganda en cuestión no fue detectada durante los monitoreos de propaganda en vía pública.

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó de forma física copia simple de dos imágenes a color, con una georreferenciación de Google Maps, que corresponden a las impresiones fotográficas de la propaganda denunciada.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en impresiones fotográficas, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación del concepto de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Las impresiones fotográficas presentadas no proporcionan certeza sobre la temporalidad en la que fueron realizados los hechos. Además, estos elementos probatorios no brindan suficiente certeza para establecer que se trata de un espectacular que cumple con las características definidas por la normativa electoral, lo cual impide a esta autoridad confirmar que los gastos denunciados corresponden efectivamente al tipo de propaganda señalado. Esto también impide vincular de manera directa los hechos denunciados a los sujetos incoados, y, por ende, esta autoridad administrativa no puede tener certeza de que los gastos denunciados fueron efectivamente erogados en el marco de la campaña correspondiente.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba impresiones fotográficas en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes, las cuales son insuficientes por sí solas para acreditar la existencia de los hechos que se pretende demostrar y, en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo

absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las imágenes presentadas, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja. La mera presentación de imágenes asociadas a una ubicación y fecha específica a dicho del quejoso, no hace constar por si sola que un hecho aconteció en la fecha referida, ni comprueba las características de la propaganda denunciada que el quejoso pretende hacer valer, consistente en una lona con características similares a las de un anuncio espectacular. Por lo tanto, las impresiones fotográficas deben ser complementadas con otros elementos probatorios que permitan acreditar de manera fehaciente los hechos denunciados, la existencia de la propaganda denunciada y establecer su relación directa con los gastos de campaña de los sujetos denunciados.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra dos fotografías a color con una georreferenciación de Google Maps, y con descripciones de elementos que considera el quejoso encuadran con un concepto de gasto consistente en un anuncio espectacular y que debieron reportados los sujetos incoados.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en

condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por el quejoso (impresiones fotográficas), se concluye lo siguiente:

De los presuntos gastos correspondientes a la colocación de una lona de dimensiones similares a las de un anuncio espectacular, no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales, aun cuando la autoridad fiscalizadora desplegó sus facultades para intentar allegarse de elementos que le permitieran acreditar los hechos denunciados. Las impresiones fotográficas presentadas por el quejoso, que incluyen ubicaciones en San Pedro Actopan, Milpa Alta, no proporcionan certeza sobre la temporalidad en la que fueron realizados los hechos ni permiten vincular de manera directa la propaganda referida a los entonces candidatos Santiago Taboada Cortina y Jorge Alvarado Galicia, lo cual impide a esta autoridad administrativa tener certeza de que los gastos denunciados fueron efectivamente erogados en el marco de la campaña correspondiente.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentando que de ellas se advierte que cumple con las características de un anuncio espectacular, y si bien las imágenes van acompañadas de una ubicación exacta donde supuestamente se colocó la propaganda en vía pública denunciada, estas pruebas por sí solas no permiten determinar con certeza si las características de la publicidad corresponden efectivamente a las de un anuncio espectacular, ni permiten confirmar la existencia de la propaganda referida que pretende acreditar el quejoso.

Las impresiones fotográficas presentadas no proporcionan certeza sobre la temporalidad en la que fueron realizados los hechos, además, estos elementos probatorios no brindan suficiente certeza para establecer que se trata de un espectacular que cumple con las características definidas por la normativa electoral, lo cual impide a esta autoridad confirmar que los gastos denunciados corresponden efectivamente al tipo de propaganda señalado. Esto también impide vincular de manera directa los hechos denunciados a los sujetos incoados, y, por ende, esta autoridad administrativa no puede tener certeza de que los gastos denunciados fueron efectivamente erogados en el marco de la campaña correspondiente.

Por consiguiente, se concluye que no se acredita la presunta omisión de reportar egresos por la colocación de una lona, que a dicho del quejoso es de proporciones similares a las de un anuncio espectacular, y que supuestamente generaba un beneficio indebido a los entonces candidatos incoados, actualizando un probable rebase al tope de gastos de campaña que podría vulnerar la normativa en materia de fiscalización, por lo tanto, no se actualizan infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, este Consejo General concluye que partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la otrora coalición “Va X la CDMX”, así como de Santiago Taboada Cortina, entonces candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y Jorge Alvarado Galicia, entonces candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96 numeral 1; 127; 219, numeral 1, incisos a) y a bis); y 223, numeral 6, incisos b), c) y e) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, se declara **infundado**.

4.3 Rebase de tope de gastos de campaña.

Por lo que hace al presunto rebase de topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México, resulta imperativo señalar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una infracción en materia de tope de gastos de campaña.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/550/2024/CDMX**

La determinación final sobre un posible rebase en los topes de gastos de campaña estará fundamentada en un análisis exhaustivo y la validación de la totalidad de información sujeta a fiscalización, tanto la reportada por los sujetos obligados como la recabada por esta autoridad.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la otrora coalición “Va X la CDMX”, así como de Santiago Taboada Cortina, entonces candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y Jorge Alvarado Galicia, otrora candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, respectivamente, en los términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Morena, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a Santiago Taboada Cortina y Jorge Alvarado Galicia, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/550/2024/CDMX**

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, a la Sala Superior y Sala Regional Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**